



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 23 de octubre de 2011, V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, Tamaulipas, por su probable participación en la comisión de diversos delitos; el día 26 del mes y año citados, el agraviado fue trasladado al Centro Estatal en El Mante, sitio en el cual AR1, adscrito al Área de Seguridad y Custodia, le exigió cinco millones de pesos para protegerlo, y, dado que no entregó el dinero, fue víctima de tortura hasta el 2 de noviembre de ese año, cuando sus familiares dieron la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), comprometiéndose a pagar el dinero restante en días subsecuentes.
2. Agregaron que el 8 de noviembre de 2011, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que le determinó la autoridad jurisdiccional correspondiente, y el día 16 del mes y año en comento ingresó al Hospital Quirúrgica Médica Universidad, en la ciudad de Tampico, ya que se encontraba delicado de salud por las agresiones de que fue víctima.
3. El 20 de enero de 2012, esta Comisión Nacional suscribió el acuerdo en el que se determinó la facultad de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para ejercer la atracción en el presente caso y radicar el expediente respectivo, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/468/Q, a fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos en contra de V1.

Observaciones

5. De la investigación efectuada, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2, ambos adscritos al Centro Estatal El Mante; el primero de ellos porque participó en los hechos en que V1 resultó víctima de tortura, y el segundo porque no realizó las acciones pertinentes para prevenir dichas conductas, con las cuales vulneraron las garantías a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, como fue el acto de corrupción, lo cual se contrapone a lo que establecen los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 21, parte final del párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la conducta de AR3, médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, debe ser

investigada, debido a que en la historia clínica de V1 no asentó la presencia lesiones físicas o de hallazgos de estrés postraumático o emocionales que efectivamente se encontraron posteriormente en la víctima; de igual forma, omitió elaborar el certificado de integridad física de egreso, sin que exista justificación para tal situación, siendo que con la realización de tales conductas vulneró el derecho a la protección de la salud del agraviado, consagrado en el numeral 4o., cuarto párrafo, de la Carta Magna.

7. Por último, esta Comisión Nacional considera que, no obstante que AR4, médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, valoró médicamente al agraviado el 12 de noviembre de 1990/2012/2011, y asentó en el certificado integridad física que presentaba lesiones de más de 72 horas de evolución, consistentes en equimosis de 23 x 15 centímetros en la superficie del glúteo derecho, las cuales no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia, omitió informar esa situación a la autoridad correspondiente, por lo que no existe averiguación previa relacionada con tales hechos y, por lo tanto, no se ha realizado la investigación de los mismos.
8. Por lo anterior, AR4 omitió actuar con eficacia y profesionalismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, provocando con ello el fenómeno de la impunidad, y también contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60, inciso B, fracción VII, y 70, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, y en una omisión al contenido del artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2012 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 91/2012 al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas:

Recomendaciones

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los

presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a Derecho, por los hechos violatorios observados en esta Recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se brinde capacitación continua al personal de los Centros de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de los internos, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efectos de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico de las instituciones gubernamentales, específicamente de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa y de los Centros de Ejecución en comento, en las certificaciones de estado físico; además, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, entre ellas el denominado Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público correspondiente casos en los que se presuma trato cruel o tortura, y una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este Organismo Nacional sobre su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 91/2012

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE “V1”, QUIEN ESTUVO INTERNO EN EL CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, EN EL MANTE, TAMAULIPAS.

México, D. F. a 21 de diciembre de 2012

**ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2012/468/Q, relacionado con el caso de V1, quien estuvo interno en el Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, Tamaulipas, donde fue víctima de tortura.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de octubre de 2011, V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, en el estado de Tamaulipas, por su probable participación en la comisión de diversos delitos; que el 26 del mismo mes y año, el agraviado fue trasladado al centro estatal en El Mante, sitio en el cual, AR1, adscrito al área de Seguridad y Custodia, le exigió 5 millones de pesos para protegerlo, y dado que no entregó el dinero fue víctima de tortura hasta el 2 de noviembre de ese año, que sus familiares dieron la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagar el dinero restante en días subsecuentes.

4. Agregaron, que el 8 de noviembre de 2011, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que le determinó la autoridad jurisdiccional correspondiente, y el 16 del mes y año en comento, ingresó al Hospital "Quirúrgica Médica Universidad", en la ciudad de Tampico, toda vez que se encontraba delicado de salud por las agresiones de que fue víctima.

5. El 20 de enero de 2012, esta Comisión Nacional suscribió el acuerdo en el que se determinó la facultad de este organismo protector de derechos humanos, para ejercer la atracción en el presente caso y radicar el expediente respectivo, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/468/Q, a fin de documentar violaciones a derechos humanos en contra de V1, y para ello, un visitador adjunto de esta institución nacional, de profesión médico, entrevistó al agraviado en el mencionado nosocomio.

7. De igual modo, se solicitó información al procurador General de Justicia, al subsecretario de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a los titulares de los Centros de Ejecución de Sanciones en Altamira y El Mante, al director del Hospital referido en el párrafo anterior, y al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, todos ellos del estado de Tamaulipas, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Oficios 000073/2012 y 000131/2012, de 6 y 13 de enero de 2012, relacionado con las quejas formuladas por Q1 y Q2, en favor de V1.

9. Oficio 000133/2012, de 16 de enero de 2012, signado por el referido titular de la comisión estatal, mediante el cual remitió las constancias que integran el expediente relacionado con el caso de V1, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

9.1. Escrito de queja, de 22 de noviembre de 2011, en el cual Q1 adujo violaciones a los derechos humanos de V1, por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, Tamaulipas.

9.2. Escrito de queja, de 25 de noviembre de 2011, formulado por Q2, a través del cual reiteró el contenido del diverso formulado por Q1, al que adjuntó copia de diversas constancias para acreditar sus afirmaciones, de las que destacan:

9.2.1. Dictamen de integridad física, con número de folio 3114/2012, de 12 de noviembre de 2011, firmado por AR4, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el cual asentó que al momento de la exploración física, V1 presentó lesiones de más de 72 horas de evolución, consistentes en equimosis de 23 x 15 centímetros en la superficie del glúteo derecho, las cuales no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia.

9.2.2. Opinión médica, de 16 de noviembre de 2011, suscrita por un médico especialista en Urgencias Médico Quirúrgicas, adscrito a la institución privada denominada “Central de Diagnóstico y Medicina Preventiva”, en el que sugirió que se le brindara atención médica hospitalaria de urgencia.

9.2.3. Imágenes fotográficas en las cuales se aprecian lesiones en los glúteos de V1.

9.2.4. Notas de diversos diarios periodísticos, en las cuales se narra la condiciones del agraviado en relación con su situación jurídica y lo relativo a las agresiones de las que fue víctima.

10. Acuerdo de 20 de enero de 2012, a través del cual se determinó la procedencia de este organismo nacional para ejercer la facultad de atracción en el presente caso; así como la radicación del expediente respectivo.

11. Oficio DJ/DH/000679, de 13 de febrero de 2012, signado por el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que adjuntó los siguientes diversos:

11.1. Oficio DGAP/217/2012, de 3 de febrero de 2012, firmado por el director general de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría, en el que informó que una vez realizada la búsqueda en la base de datos de esa dependencia, no se encontró registro de averiguación previa iniciada con motivo de las lesiones de las que fue víctima el agraviado.

11.2. Oficio DGAP/2808/2012, de 13 febrero de 2012, rubricado por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría en comento, mediante el cual remitió la siguiente documental, que se menciona dada su trascendencia:

11.2.1. Oficio 5656, de 12 de noviembre de 2011, suscrito por el comandante de la Policía Ministerial del estado de Tamaulipas, a través del cual solicitó la intervención de un perito médico legista para que examinara la integridad física de V1, quien se encontraba en las instalaciones de esa corporación, a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Tamaulipas.

12. Oficio 245/12, de 23 de febrero de 2012, signado por AR2, adscrita al Centro de Ejecución en El Mante, en el que señaló que desconocía que la familia del agraviado le haya entregado a personal de ese lugar, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.); por otro lado, precisó que al momento en que V1 egresó del referido establecimiento penitenciario, no se le practicó certificado de integridad física, sin manifestar los motivos de dicha situación. Cabe señalar, que a la mencionada respuesta, se adjuntaron las siguientes constancias:

12.1. Certificado médico, de 26 de octubre de 2011, rubricado por AR3,

médico adscrito al citado establecimiento penitenciario, del que se desprende que al momento en que V1 ingresó a ese lugar, procedente del similar en Altamira, no presentó lesiones, golpes, heridas, daño físico y/o psicológico.

12.2. Diverso 101/12, de 10 de febrero de 2012, firmado por el jefe del Departamento Administrativo del Centro de Ejecución en El Mante, a través del cual precisó que en el período del 10 de marzo de 2011 al 9 de enero de 2012, AR1 estuvo laborando en ese centro penitenciario.

12.3. Oficio 45/12, de 11 de febrero de 2012, mediante el cual el jefe del Departamento del Área de Seguridad y Custodia del centro en comento, indicó que una vez revisados los archivos, no se encontró reporte, ni antecedente de alguna queja o extorsión cometida en contra de V1, durante su estancia en ese sitio.

13. Oficio SDJ 617/12, de 9 de marzo de 2012, suscrito por el director del Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, a través del cual informó que el agraviado ingresó a ese establecimiento el 23 de octubre de 2011 y que inmediatamente fue examinado por el médico adscrito a ese lugar, quien emitió el correspondiente certificado de integridad física; que desde su ingreso fue alojado en un área especial con vigilancia permanente y apartado de la población general. Por otro lado, señaló que durante la permanencia del agraviado en ese Centro de Ejecución, se le otorgaron las facilidades para estar en constante comunicación con sus defensores y familiares; asimismo, se le brindó apoyo para solicitar su traslado a otro centro penitenciario, el cual fue autorizado por la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones en esa entidad federativa. Para acreditar lo anterior, anexó la siguiente documentación:

13.1. Valoración médica de ingreso, en el cual no se asentó fecha de elaboración de la misma, emitida por el médico adscrito al centro estatal en Altamira, en el que se advirtió que a su ingreso a ese lugar, V1 se encontró aparentemente sano.

13.2. Acuerdo 003/2011, de 26 de octubre de 2011, signado por el subsecretario de Reinserción Social del estado, a través del cual ordenó el traslado del agraviado del Centro de Ejecución de Altamira al similar en El Mante.

13.3. Acta de recepción del interno, de 26 de octubre de 2011, firmada por AR2, así como por la jefa del Departamento Jurídico, ambas autoridades adscritas al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, y por el encargado del Departamento de Seguridad y Custodia del similar en Altamira, en la cual se asentó que en el primer establecimiento penitenciario en mención recibieron al agraviado, y aceptaron que a partir de las 23:50 horas, su guarda y custodia quedó bajo la responsabilidad de la Dirección

de ese Centro de Ejecución; agregando que V1 se recibió en buen estado físico y mental, y con el expediente jurídico administrativo por parte del establecimiento que lo envía.

14. Acta circunstanciada, de 9 de abril de 2012, signada por personal de este organismo nacional, en la cual consta que se entabló comunicación telefónica con el director del Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, con la finalidad de hacer de su conocimiento que para integrar debidamente el expediente del caso, era necesario que remitiera a esta Comisión Nacional el certificado médico que le practicaron al agraviado cuando egresó de ese sitio.

15. Oficios SDJ 1238/12 y SDJ 1493/12, de 3 de mayo y 19 de junio de 2012, firmados por el titular del centro penitenciario de Altamira, mediante los cuales informó que cuando se efectuó el traslado de V1 al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, no fue posible realizar el certificado médico de egreso, toda vez que el mismo se llevó a cabo con prontitud, en virtud de que se estaba resguardando la integridad física del entonces interno; sin embargo, en el acta de recepción se hizo mención de que se recibía en buen estado físico.

16. Oficio 003008/2012, de 15 de mayo de 2012, rubricado por el coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, a través del cual remitió las siguientes documentales:

16.1. Oficio 3604, de 4 abril de 2012, suscrito por el director general adjunto de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual envió los escritos de fechas 17, 29 de febrero y 30 de marzo 2012, formulados por V1, en los cuales detalló su situación jurídica y la tortura de la que fue víctima; asimismo adjuntó, la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo 1, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Tamaulipas.

17. Oficio 722/12, de 7 de junio de 2012, signado por AR2, al que adjuntó el informe 719/12, de 6 del mismo mes y año, firmado por AR3, médico en turno del Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, del que se desprende que V1 ingresó a ese lugar, el 26 de octubre de 2011, con un diagnóstico de hipertensión arterial sistémica con 4 años de evolución; que fue valorado médicamente el 7 de noviembre de esa anualidad, y se determinó que estaba recibiendo el tratamiento para ese padecimiento, y que le suministraron fármacos para controlar una neuritis periférica, precisando que no le fue proporcionada atención médica externa, toda vez que no era necesario. Asimismo, se adjuntó copia de la historia clínica del agraviado.

18. Oficio SSP/SSR/005150/2012, de 11 de junio de 2012, rubricado por la encargada del despacho de la Subsecretaria de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, del que se advirtió que en ese momento V1 no se encontraba recluso en ningún centro carcelario estatal, toda vez que estaba internado en el Hospital "Quirúrgica Médica" en Tampico, custodiado por elementos de esa dependencia, a disposición del Juzgado Primero

antes mencionado, ya que se le instruye la causa penal 2, por los delitos de ejercicio indebido de atribuciones y facultades, ejercicio indebido de funciones públicas; falsificación y uso de documentos públicos o privados.

19. Escrito formulado por V1, de 27 de junio de 2012, en el que describió su situación jurídica y pormenorizó la tortura de la que fue víctima por parte de personal del Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante.

20. Informe, de 4 de julio de 2012, suscrito por el representante legal del mencionado nosocomio, mediante el cual comunicó que V1 ha sido atendido médicamente en las instalaciones de ese hospital por presentar cardiopatía mixta arterioesclerosa e hipertensiva, angina inestable, síndrome dorso lumbar doloroso, hernia discal, policontundido e hipertensión arterial descontrolada, por lo que ha sido atendido por diversos galenos de ese lugar; asimismo, anexó entre otra documentación, el formato de ingreso de V1 a esa clínica, estudios médicos practicados al paciente y su historia clínica.

21. Actas circunstanciadas de 17 de agosto y 13 de septiembre de 2012, signadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan las llamadas telefónicas sostenidas con V1, en las que adujo que continuaba en el mencionado Hospital, toda vez que su estado de salud no había mejorado.

22. Examen médico-psicológico, de 2 octubre de 2012, realizado bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", suscrito por personal de profesión médico adscrito a esta institución nacional.

23. Aportación presentada el 8 de noviembre de 2012, ante este organismo nacional, por el representante legal de V1, en el que se inconforma respecto a la situación jurídica de éste.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. V1 ingresó el 23 de octubre de 2011, al Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, Tamaulipas, donde permaneció hasta el 26 del mismo mes y año, cuando fue trasladado al similar ubicado en El Mante, lugar en el que AR1, le exigió dinero a cambio de proteger su integridad física, y al no recibir de manera inmediata la remuneración solicitada, le propinó golpes en los glúteos con una "tabla".

25. El 8 de noviembre del año en comento, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que estableció la autoridad jurisdiccional correspondiente; sin embargo, el 12 de ese mes, fue aprehendido nuevamente toda vez que se radicó en el citado Juzgado, la causa penal 2; por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Preventiva de Ciudad Madero, en la mencionada entidad federativa, y posteriormente debido a su estado de salud por los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución en El Mante, fue internado en el Hospital privado "Quirúrgica Médica

Universidad"; desde donde promovió a través de su representante legal el juicio de amparo 1, a efecto de obtener el beneficio de libertad provisional bajo caución; sin embargo, no ha se le ha concedido, por lo que permanece en prisión preventiva en el nosocomio citado, a disposición del órgano jurisdiccional en comento.

26. Al respecto, AR2, adscrita al centro estatal en El Mante, reconoció que AR1, laboró en ese sitio durante el período en que ocurrieron los sucesos, lo cual corrobora la versión vertida por V1; sin embargo, negó tener conocimiento de las conductas cometidas en contra de la víctima, a pesar de que era su deber propiciar las medidas de seguridad adecuadas para el agraviado.

27. Ahora bien, es preciso mencionar que AR3, servidor público de ese establecimiento penitenciario, no asentó en la historia clínica del agraviado, la presencia de lesiones físicas, o bien de hallazgos de estrés postraumático o emocionales que efectivamente se encontraron posteriormente en la víctima.

28. Caso contrario de AR4, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quien valoró médicamente al agraviado el 12 de noviembre de 2011, y describió en el certificado integridad física que presentaba lesiones; sin embargo, omitió informar esa situación a la autoridad correspondiente, por lo que no existe averiguación previa relacionada con tales hechos, y por lo tanto, no se ha realizado la investigación de los mismos.

29. Cabe señalar que, a pesar de que en los hechos narrados únicamente participaron autoridades de carácter local, este organismo nacional determinó ejercer la facultad de atracción, a petición de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, dada la relevancia del asunto.

30. Es importante precisar que, respecto a las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en contra de V1, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia ni la Contraloría Gubernamental ambas de la aludida entidad federativa, han iniciado trámite alguno contra de los servidores públicos que intervinieron en los sucesos.

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Primero de lo Penal en Tamaulipas que instruyó las causas penales 1 y 2 en contra de V1, respecto de la cuales expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

32. Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/468/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de AR1 y AR2, ambos adscritos en el momento de los hechos, al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, Tamaulipas, donde el agraviado estuvo interno desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2011, lo que se traduce en conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura pudieran constituir actos de tortura en su contra.

33. Además, AR3 servidor público del referido Centro de Ejecución, vulneró también los derechos de la víctima, relativos a la protección a la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y AR4 perito médico de la Procuraduría General de Justicia del mencionado estado, transgredió en contra de V1 las dos últimas prerrogativas en comento. El primero de ellos, toda vez que valoró médicamente al agraviado y no asentó en su historia clínica la situación relacionada con los golpes que recibió y las huellas de los mismos; y el segundo, quien no obstante que examinó a la víctima y le certificó las lesiones traumáticas externas que tenía, no denunció los hechos ante la autoridad competente; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

34. En ese tenor, el 20 de enero de 2012, esta institución nacional determinó procedente la petición mencionada, por lo que el citado organismo local remitió las constancias que integran el expediente en comento, de las que se advirtió que dado que se instruyó en contra de V1 la causa penal 1, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal en Tamaulipas, aquél ingresó el 23 de octubre de 2011, al Centro de Ejecución de Sanciones, en Altamira, donde inmediatamente fue examinado por el médico adscrito, quien elaboró el certificado de integridad física correspondiente, en el que asentó que V1 se encontraba sano.

35. Es preciso señalar, que a petición de la víctima, el subsecretario de Reinserción Social de Tamaulipas, ordenó su traslado al similar ubicado en El Mante, y según lo manifestaron las autoridades penitenciarias, dado la premura de la referida resolución no se le practicó certificado médico de egreso en Altamira; sin embargo, AR2 y la jefa del Departamento Jurídico, adscritas al primer establecimiento penitenciario, levantaron un acta de recepción en la que asentaron que a partir de las 23:50 horas del 26 de octubre de 2011, la guarda y custodia del agraviado era responsabilidad de la Dirección de ese Centro de Ejecución, y además adujeron que el entonces interno ingresaba en buen estado físico y mental.

36. Al respecto, también es importante señalar, que en el certificado médico de ingreso, que elaboró AR3, se advirtió que V1 no presentaba lesiones, golpes, heridas, daño físico y/o psicológico al momento de la valoración médica, por lo que este organismo nacional advirtió que las contusiones que presentó posteriormente, no le fueron propinadas en el Centro de Ejecución de Altamira.

37. Así, una vez ubicado en el Centro de Ejecución en El Mante, AR1, le exigió a la víctima 5 millones de pesos para protegerlo, y dado que no entregó el dinero, a partir del 29 de octubre de 2011, fue sometido a actos de tortura, toda vez que le vendaron los ojos, lo pararon frente a la pared y le golpearon los glúteos con una “tabla”, 3 veces por día, lo que propició que ya no pudiera estar parado, sentado ni hincado; no obstante, AR1 continuaba presionándolo, diciéndole que proporcionara el dinero o persistirían los malos tratos y lo iba a matar, siendo el caso que tales conductas se reiteraron hasta el 2 de noviembre de ese año, cuando su familia pudo pagar la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

38. De igual forma, se observó que el 8 de noviembre del año en comento, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que estableció la autoridad jurisdiccional correspondiente; sin embargo, el 12 de ese mes, fue aprehendido nuevamente, toda vez que en el Juzgado antes mencionado, se instruyó en su contra la causa penal 2, por los delitos de ejercicio indebido de funciones públicas, coalición de servidores públicos y uso indebido de atribuciones y facultades; por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Preventiva de Ciudad Madero, Tamaulipas, lugar en el que se desmayó en 3 ocasiones, y dado que no podía caminar ni dormir por el dolor en la cintura, glúteos y testículos, y además presentaba hipertensión arterial sistémica, fue internado en el Hospital privado “Quirúrgica Médica Universidad”, encontrándose delicado de salud debido a los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución en El Mante.

39. Respecto a las conductas cometidas en contra de V1, mediante oficio 245/12, de 23 de febrero de 2012, AR2, adscrita al Centro de Ejecución en el Mante, señaló desconocer las mismas y añadió que en los archivos que obran ese lugar no se encontró reporte, ni antecedente de queja alguna por los “malos tratos” que sufrió el agraviado; sin embargo, reconoció que del período comprendido del 10 de marzo de 2011 al 9 de enero de 2012, AR1 estuvo laborando en ese lugar, lo cual coincide con lo que adujo la víctima, en consecuencia, la información proporcionada por AR2, debe ser tomada en cuenta con las debidas reservas, dado que resulta discordante con las documentales recabadas por esta Comisión Nacional.

40. Contrario a lo anterior, las versiones vertidas por Q1 y Q2, las cuales fueron ratificadas por V1, están apoyadas con opiniones médico psicológicas, entre ellas, el dictamen de integridad física, con número de folio 3114/2012, de 12 de noviembre de 2011, suscrito por AR4 adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quien a petición del comandante de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, valoró a V1 y precisó que al momento de la exploración física, presentaba lesiones de más de 72 horas de evolución consistentes en equimosis en la superficie del glúteo derecho, de 23 x 15 centímetros, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia.

41. Aunado a ello, también es un elemento contundente para acreditar violaciones a los derechos humanos de V1, la opinión médica, de 16 de noviembre de 2011, suscrita por un médico especialista en Urgencias Médico Quirúrgicas, adscrito a la institución privada denominada “Central de Diagnóstico y Medicina Preventiva”, en la que asentó que al momento en que valoró a V1, presentaba cardiopatía mixta arterioesclerótica e hipertensiva, angina inestable, disrritmia miocárdica secundaria, síndrome dorso lumbar doloroso, secundario a hernia discal, policontundido e hipertensión arterial descontrolada, por lo que sugirió que se le brindara atención médica hospitalaria de urgencia.

42. Asimismo, se suma a las instrumentales médicas aludidas el informe de 4 de julio de 2012, suscrito por el representante legal del Hospital “Quirúrgica Médica”, en Tampico, mediante el cual comunicó que V1 ha sido atendido en las instalaciones de ese nosocomio por presentar entre otras enfermedades, síndrome dorso lumbar doloroso, hernia discal y encontrarse policontundido.

43. Ahora bien, para reforzar lo anterior se cuenta con el estudio médico y psiquiátrico fechado el 2 octubre de 2012, en el que personal de este organismo nacional asentó que el 19 de septiembre de ese año, se le practicó al agraviado una entrevista en las instalaciones del Hospital en comento, con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, de la que se concluyó que existe concordancia entre la sintomatología que presentó V1 con la descripción que hizo del maltrato que sufrió por parte de AR1; asimismo, presenta trastorno por estrés postraumático crónico, depresión moderada, ansiedad y rango severo de impacto del evento.

44. Es preciso mencionar que, además de las documentales médicas, constan imágenes fotográficas remitidas por Q2, en las cuales se aprecian lesiones en los glúteos del agraviado.

45. Por lo anterior, tomando en cuenta las evidencias médicas con las que se cuenta, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura por parte de AR1 adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante.

46. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

47. En relación al primer componente, consistente en un acto realizado intencionalmente, se observó que AR1 condicionó la integridad física y personal de V1, a cambio de recibir un beneficio económico, y al no obtener tal provecho, lo sometió a agresiones físicas y actos de tortura.

48. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta Comisión Nacional considera que el mismo se acredita con los estudios médicos psiquiátricos practicados en los que se concluyó que existe concordancia entre la sintomatología que presentó la víctima con la descripción que hizo del maltrato y golpes que sufrió; además de que presenta trastorno por estrés postraumático crónico, depresión moderada, ansiedad y rango severo de impacto del evento.

49. En cuanto al tercer elemento, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite considerar que las lesiones certificadas a V1 fueron realizadas intencionalmente al no obtener el interés económico que le fue solicitado al agraviado para salvaguardar su integridad física, y fueron tan graves las lesiones que le ocasionaron que requirió ser hospitalizado en un nosocomio privado, por lo que tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”.

50. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, refirió lo siguiente:

51. En el caso *“Tibi Vs. Ecuador”*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

52. De igual forma, en el caso Penal *“Miguel Castro Castro v. Perú”*, en la que refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

53. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

54. A mayor abundamiento, el Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si bien no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura.

55. Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso *“Aydin c. Turquía”*, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

56. Asimismo, en el caso de *“los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú”*, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima entre otros. Así, al igual que en el sistema europeo, la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura.

57. Al respecto es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que esta institución nacional está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos,

tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual sucedió en el caso que nos ocupa, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento V1 fue objeto de tortura por parte de AR1, ya que éste último condicionó su integridad física, a cambio de un beneficio económico.

59. Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

60. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.

61. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan intentan reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

62. Asimismo, para este organismo nacional quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

63. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el

presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial.

64. Consecuentemente, con las conductas descritas AR1 violentó lo dispuesto en el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

65. A mayor abundamiento, AR1 incumplió lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

66. De igual forma, no atendió lo establecido por el artículo 213, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, que prohíbe expresamente las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales; así como, el numeral 40, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad de dicha entidad federativa, que señala que la privación de la libertad no tiene por objeto infringir sufrimientos físicos, ni afectar la dignidad personal de los internos, y que el sistema de ejecución de sanciones que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psicológica.

67. Asimismo, la conducta de AR1 contraviene el contenido del artículo 3, inciso A, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado, que establece que a los internos se les debe dar un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden, por lo que ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

68. Por otro lado, para esta institución nacional no pasa desapercibida la responsabilidad en la que incurrió AR2 en el presente asunto, al omitir implementar medidas de seguridad preventivas y necesarias para salvaguardar la integridad física y personal de V1, ya que a pesar de que tenía conocimiento de la notable condición de riesgo de éste, faltó a la obligación de garantizar a la víctima la protección por parte del estado, brindando la custodia y auxilios necesarios, así como proteger, vigilar y establecer medidas para darle la seguridad que requería, lo que implica el ineludible deber de cuidado.

69. Al respecto, conviene señalar que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o presos y responden directamente por las violaciones a sus derechos, entre otros, a la integridad personal.

70. En ese contexto, es importante mencionar que la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, que es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho que no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.

71. En el caso *“Neira Alegría y otros vs. Perú”*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana argumentó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física.

72. A su vez, en el Caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

73. Es preciso señalar que, el hecho de que AR1 le haya exigido a la víctima una cantidad de dinero a cambio de proteger su integridad personal, y que AR2, refiera no tener conocimiento de tal situación, evidencia la ausencia de supervisión y de control, así como de abuso extremo por parte del personal del centro, lo cual constituye una práctica viciosa que da origen a todo tipo de excesos que menoscaba el orden, control y disciplina de las autoridades penitenciarias, por ende la seguridad de los internos, ya que éstos mismos funcionarios deben garantizar, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 7° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que estipula que los servidores públicos no cometerán ningún acto de corrupción, se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

74. Por lo expuesto, este organismo nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, a la integridad física, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2; el primero de ellos, porque participó en los hechos en que V1 resultó víctima de tortura, y el segundo, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para prevenir dichas conductas.

75. Por ello dicha situación se contrapone a lo que establecen los numerales 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; así como las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

76. Aunado a ello, incumplieron con lo que establecen los artículos 19, último párrafo, 21, parte final del párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Carta Magna, siendo que el primero de ellos indica que todo maltrato en la aprehensión y molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y el segundo numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

77. De igual forma, AR1 y AR2 dejaron de observar el contenido de los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.

78. En ese tenor, es trascendente mencionar que el artículo 3, puntos C y D, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, establecen que las autoridades son responsables de velar por la vida y la integridad de los internos, y que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y que, si se cometen, han de ser castigados.

79. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que la conducta de AR3, adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, debe ser investigada, debido a que en la historia clínica de V1, no asentó la presencia lesiones físicas, o bien de hallazgos de estrés postraumático o emocionales que efectivamente se encontraron posteriormente en la víctima; de igual forma, omitió elaborar el certificado de integridad física de egreso, sin que exista justificación para tal situación, siendo que con la realización de tales conductas, vulnero el derecho a la protección de la salud del agraviado.

80. En ese contexto, la Corte Interamericana ha señalado en varias sentencias, entre las que destaca el Caso *“Montero Aranguren y otros vs. Venezuela”*, resolución de 5 de julio de 2006, párrafos 102 y 103, que el Estado tiene el deber

de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamientos adecuados, cuando así se requiera y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada persona, así como permitir que la personas privadas de su libertad puedan ser atendidas por un facultativo elegido por ellos mismos (que puede ser ajeno al aparato gubernamental) o un médico especializado, ello bajo ciertos parámetros de necesidad y con el simple objetivo de que sirva como un agente desmotivador de la tortura y tratos crueles.

81. A su vez, la Corte subrayó en el Caso del “*Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*”, sentencia de 25 de noviembre de 2066, párrafo 302, que la atención médica debe ser adecuada e idónea para cada situación en particular y que dicha obligación de cuidado adquiere un peso específico cuando las lesiones o afectaciones a la salud del detenido o recluso son producto de la acción directa de las autoridades.

82. En esta tónica, la violación a los derechos de V1 por parte de AR3, médico adscrito del Centro de Ejecución en El Mante, deriva de la deficiencia en los servicios de atención médica y cuidado, los cuales estaba obligado a proporcionar, por lo que el citado servidor público violó el derecho humano a la protección de la salud del agraviado, previsto en el artículo 4, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y IX, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos.

83. Debe recalcar que el derecho a la protección de la salud es una condición indispensable para los seres humanos, cuyo goce efectivo del mismo es necesario para el disfrute de otros derechos humanos, por lo que su respeto, protección y garantía no puede ser desdeñada por las autoridades.

84. Así, se pone de manifestó que el derecho al nivel más alto posible de salud, es entendido como el conjunto de derechos y garantías que protegen la integridad corporal y psicológica y prohíben las afectaciones injustificadas y otorgan al titular el derecho a exigir del Estado una serie de bienes, facilidades, servicios y condiciones para la adecuada satisfacción del propio derecho.

85. En este sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que determina que tal prerrogativa implica obligaciones de carácter positivo al Estado, como la de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social.

86. Por otro lado, el Tribunal Europeo sostuvo en el caso “*Aksoy vs. Turquía*”, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata

que está herido al momento de su liberación; criterio que debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, existían lesiones.

87. Lo antes mencionado contraviene el artículo 162 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”, el cual señala que la evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa “sean cuales fueran las circunstancias nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.”

88. Asimismo, AR3 dejó de observar el contenido del artículo 27, punto D., inciso a), del Reglamento para los Centros de Readaptación Social de la citada entidad federativa, que señala que los internos deberán ser examinados por el médico del establecimiento, el cual deberá observar si tienen signos de tortura, de malos tratos, que se les hayan infringido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, y en caso de que determine que hay signos o síntomas de los mismos, lo dará a conocer de inmediato al director del establecimiento, quien a su vez dará parte al Ministerio Público.

89. Por último, no es óbice para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no obstante que AR4, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, valoró médicamente al agraviado el 12 de noviembre de 2011, y asentó en el certificado integridad física que presentaba lesiones de más de 72 horas de evolución, consistentes en equimosis de 23 x 15 centímetros en la superficie del glúteo derecho, las cuales no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia, omitió informar esa situación a la autoridad correspondiente, por lo que no existe averiguación previa relacionada con tales hechos, y por lo tanto, no se ha realizado la investigación de los mismos.

90. Por lo anterior, AR4 omitió actuar con eficacia y profesionalismo infringiendo lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, provocando con ello el fenómeno de la impunidad.

91. Lo antepuesto también contraviene lo dispuesto en los artículos 60, inciso B, fracción VII, y 70, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, y en una omisión al contenido del artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

92. Por lo tanto, la omisión en que incurrió AR4, retrasa y perjudica la investigación de hechos probablemente delictivos cometidos en agravio de V1 y tal conducta no es justificable, pues el citado servidor público le imponía el deber

jurídico de vigilar el respeto de los derechos humanos del agraviado, según el artículo 70, fracción I, de la mencionada Ley Orgánica.

93. Así, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, es decir AR1, AR2, AR3 y AR4, vulneraron el artículo 40, fracción I, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas, que establece que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

94. Por lo anterior, resulta inadmisibile que aun con las evidencias del caso, no se haya iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación.

95. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta recomendación, así como la formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

96. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

97. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se brinde capacitación continua al personal de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico de las instituciones gubernamentales, específicamente de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa y de los Centros de Ejecución en comento, en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los derechos humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, entre ellas el denominado Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público correspondiente, casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

98. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

99. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

100. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

101. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA